

dictare dentro de la órbita de estas autorizaciones, será un motivo de responsabilidad, que se hará efectiva de toda preferencia con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo, y cuidará de su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 4 de Noviembre de 1857.—*Joaquin Ruiz*, diputado Presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 6 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort*.—*Al C. Benito Juarez*, ministro de Gobernacion. "

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—*Juarez*.



## AÑO DE 1858

—  
95

Agosto 10 de 1858. Convencion celebrada con el ministro plenipotenciario de S. M. B., para el arreglo de créditos de súbditos ingleses.

Reunidos los infrascritos ministro de Relaciones Exteriores de la República mexicana y ministro plenipotenciario de S. M. B., con el objeto de extender en la debida forma los arreglos relativos al cumplimiento de la convencion de 4 de Diciembre de 1851, sobre pago de créditos á súbditos ingleses contra el erario nacional que, con aprobacion de S. E. el presidente interino de la República, quedaron acordados desde el 31 del mes próximo anterior, segun la nota confidencial que el primero pasó al segundo en la misma fecha; teniendo en consideracion los antecedentes de este negocio, lo manifestado en diversas conferencias acerca de él, lo expuesto por escrito en 23 del mismo por los Sres. Martinez del Rio, como interesados y agentes de la referida convencion y cuanto de palabra expresó el Sr. Martinez del Rio en la última conferencia, sobre los daños y

perjuicios que han sufrido con ocasion de las dilaciones y falta de puntual cumplimiento en el pago, la crecida suma que por tal motivo se les debe, y los derechos que por tal convenio les competen, especialmente los que dejó á salvo el art. 7º, de que pudieran hacer uso por haber llegado el caso previsto en él: deseando no llevar las cosas á este extremo, sino conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores con el estado angustioso del erario, por las circunstancias en que actualmente se encuentra la nacion: y aprovechando los buenos sentimientos que siempre han mostrado los expresados acreedores, animado el gobierno por su parte de los mas sinceros deseos de proteger caanto está á su alcance los intereses de los súbditos británicos, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º Para el exacto cumplimiento, estricta observancia é inviolabilidad de la convencion de 4 de Diciembre de 1851 sobre créditos ingleses, y reparar de alguna manera los perjuicios que han sufrido los comprendidos en ella por falta de pago puntual de las cuotas señaladas, todo dividiendo que se haga desde esta fecha en adelante por cuenta de réditos, será á razon de 6 por 100 al año, en vez de tres y cuatro que estaba estipulado.

Art. 2º Los pagos continuarán haciéndose en los términos expresados en dicha convencion, separándose al efecto en las aduanas marítimas, sin variacion alguna, la cuota fijada de 16 por 100 de los derechos de importacion, remitiéndose en libranras, como está dispuesto, para su entrega á los Sres. Martinez del Rio hermanos.

Art. 3º Las cantidades que han dejado de pagarse á los interesados, á que tienen derecho justo é indisputable, les serán satisfechas cuando el gobierno tenga recursos bastan-

tes; no pudiendo verificarse desde luego, por sus urgentes atenciones y las escasez del erario.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza la citada convencion de 4 de Diciembre de 1851 y las disposiciones que se hubieren dictado para su exacto cumplimiento, sin mas diferencia que lo expresamente estipulado en el presente convenio sobre aumento de réditos, no entendiéndose por esto innovada, alterada ó con menos valor que antes; pues lo pactado ahora es, como se ha dicho, para confirmar y asegurar su inviolabilidad y puntual observancia; tendrá, por tanto, la misma fuerza que si literalmente se hallara inserto en ésta, haciendo extensivo á este arreglo lo contenido en su art. 7º

En fé de lo cual, los expresados ministro de Relaciones Exteriores de la República mexicana, y ministro plenipotenciario de S. M. B., hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos el presente protocolo, en la ciudad de México, á 10 de Agosto de 1858. — (Lugar del sello.) *W. Otway*. — (Lugar del sello.) *J. M. del Castillo y Lanzas*,

## 96

Noviembre 5 de 1858. Aprobacion de la convencion inglesa, fecha 10 de Agosto último, por el gobierno de S. M. B.

Legacion británica de México.—Noviembre 5 de 1858. —El infrascrito ministro plenipotenciario de S. M. B. tiene el honor de informar á S. E. el Sr. D. J. M. del Castillo y Lanzas, que el gobierno de S. M. enteramente aprueba el

arreglo debido á la benevolencia y oficiosidad de S. E., y al gracioso consentimiento de S. E. el presidente interino de la República de México: el infrascrito se considera bastante feliz al hacerlo, por el mas justo cumplimiento del arreglo de la convencion de ciertas reclamaciones británicas que fueron concluidas por el predecesor del infrascrito Mr. Percy W. Doyle con el gobierno de México en Diciembre de 1851. El infrascrito, al poner esta circunstancia en conocimiento de S. E. el Sr. Castillo, aprovecha gustoso esta oportunidad, para ofrecer y expresar á S. E. el Sr. Castillo las mas expresivas gracias por la celosa cooperacion manifestada por S. E., en el asunto arriba citado. El infrascrito, etc.—(Firmado.) *W. Otway*.—A S. E. el Sr. D. J. M. de Castillo y Lanzas. etc., etc.

---

97

Diciembre 7 de 1858. Decreto. Préstamo impuesto sobre los bienes del clero, por el Secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, y General en jefe del ejército federal.

Secretaría de guerra y marina.

«Santos Degollado, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República mexicana, sabed que:

En uso de las facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para atender á los gastos que se hagan en la pre-

sente guerra que hoy sostiene la nacion contra el llamado gobierno de la capital, se impone al clero un préstamo de dos millones y medio de pesos.

Art. 2º Como esta suma no es sino el equivalente de las que el mes de Octubre próximo pasado habia prestado públicamente el clero al mismo gobierno intruso, ella se aumentará en justa proporcion con las que posteriormente le haya facilitado, y las que en lo sucesivo le facilite, á fin de que la cantidad que se emplee por las fuerzas que sostienen la causa de la nacion, sea exactamente igual á la que inviertan las que pretenden oprimirla y atropellar sus sacrosantos derechos.

Art. 3º Las sumas de que hablan los dos artículos anteriores, se tomarán en títulos de capitales impuestos sobre fincas rústicas ó urbanas, ó en fincas pertenecientes al clero que no hayan sido todavía adjudicadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Art. 4º Los títulos y fincas que se tomen para cubrir el préstamo de que habla esta ley, se adjudicarán del modo más favorable que sea posible.

Art. 5º Para la enajenacion de los unos y las otras, se preferirá en igualdad de circunstancias, á los actuales censatarios ó arrendatarios, siempre que dentro de los primeros ocho dias, contados desde la publicacion de esta ley en el lugar de su residencia, manifiesten al gobernador del Estado respectivo, su conformidad en redimir los capitales que reconocen, ó en comprar las fincas que tengan en arrendamiento, y sean aceptables las propuestas que al efecto presenten. En caso contrario, podrán enajenarse al que ofrezca mejores ventajas.

Art. 6º Cuando la enajenacion de títulos de capitales se

haga á otros individuos que no sean los censatarios, deberán respetarse para con estos las condiciones que consten en los respectivos contratos de imposición.

Art. 7º Los compradores de acciones á capitales impuestos sobre las fincas del clero, y cuyas escrituras sean de plazo cumplido, podrán desde luego ejercitar su acción ejecutiva contra los deudores ó dueños de las fincas gravadas, y para instaurar el juicio bastará que dirijan su acción contra la misma finca, y ante el juez del territorio en que ésta se encuentre ubicada. El juicio se seguirá con el dueño de la finca; si no se encontrare persona alguna con quien entenderse, el juez citará por edictos que se fijarán en los parajes acostumbrados, convocando en ellos para que dentro de cuatro días se presente persona legítima á contestar la demanda. Si pasado este plazo, no ocurriere alguna, el juez declarará bastante los estrados del tribunal, y procederá á sustanciar el juicio en rebeldía hasta el pronunciamiento y ejecución de la sentencia.

Art. 8º Los compradores de que habla el artículo anterior, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden al fisco respecto de sus deudores, y respecto también de los trámites, términos y formalidades de los juicios en que aquel es parte.

Art. 9º Los contratos para la enajenación de los títulos ó fincas que se apliquen al préstamo que impone esta ley, se harán por los gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas relativas, ó por el jefe que mande las fuerzas que en ellos sostengan el orden legal, interviniendo en uno ú otro caso el jefe superior de hacienda, y á falta de éste, el juez de distrito ó el tesorero del Estado.

Art. 10. Las ventas de fincas que se ejecuten en virtud

de esta ley, se formalizarán por escritura pública, firmándolas los mismos funcionarios de que habla el artículo anterior, á nombre ó en representación de las corporaciones que las poseían.

Art. 11. Para la redención ó enajenación de títulos de capitales, se expedirán documentos firmados por los mismos funcionarios, y estos documentos bastarán para que se haga la cancelación ó anotación respectiva en el protocolo, en el testimonio de la escritura, si se presentan, y en el libro del becerro.

Art. 12. Cuando la redención ó enajenación de tales títulos se verifique en puntos distantes de aquellos en que conste la imposición, se habrán protocolos provisionales, para que oportunamente se hagan las cancelaciones ó anotaciones en los protocolos correspondientes.

Art. 13. Las ventas de fincas, así como las traslaciones de capitales de que habla esta ley, no causarán alcabala alguna.

Art. 14. Los contratos que se celebren en virtud de esta ley, deberán elevarse á instrumento público, formalizado ante escribano; y cuando no lo hubiere en el lugar, ó se negare á autorizarlos, se ocurrirá al juez de primera instancia respectivo, para que lo verifique, asociándose al efecto con tres testigos instrumentales y dos de asistencia en la forma ordinaria.

Art. 15. El escribano que se negare á autorizar los instrumentos de que habla el artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión de oficio por un año. Esta pena será aplicada por los gobernadores de los Estados respectivos.

Art. 16. Todos los productos del préstamo de que habla esta ley, se invertirán en cubrir las atenciones de la guerra,

hasta conseguir el completo restablecimiento del orden legal en toda la República.

Art. 17. Dichos productos ingresarán en las oficinas de hacienda que designen los gobernadores de los Estados, ó los que en ellos ejerzan el mando en jefe de la fuerza que sostenga el orden constitucional. Las mismas oficinas llevarán cuenta separada de todas las operaciones relativas á este préstamo, y al fin de cada mes pasarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de los contratos celebrados, con explicacion de los términos en que cada uno haya sido pactado.

Art. 18. Luego que sea restablecido el orden legal en toda la República, el Supremo Gobierno dispondrá lo que estime conveniente acerca del reembolso de la suma á que ascienda el préstamo de que habla esta ley.

Y para que lo dispuesto tenga su cumplimiento mas exacto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del Gobierno en Guadalajara, á 7 de Diciembre de 1858.—*Santos Degollado*.—Exmo. señor Gobernador de Michoacan.—Morelia.

#### NOTA.

*La autorizacion á que se refiere el decreto anterior dice así:*

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. señor presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, etc.

Art. 1. Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al Excelentísimo Sr. D. Santos Degollado, ministro de la Guerra y general en jefe del ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Colima, á 7 de Abril de 1858.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad Colima, Abril 7 de 1858.—*Ocampo*.—Exmo. señor gobernador del Estado de . . .